JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JHON EDISON GRAJALES GARCIA
DEMANDADOS	• SOCIEDAD TRANSPORTES ORO S.A.S. • COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2022-00131-00
PROVIDENCIA	Resuelve nulidad, reconoce personería, tiene notificada por conducta concluyente.

Procede el juzgado a resolver la nulidad por indebida notificación presentada por la demandada Transportes Oro S.A.S., a reconocer personería, a tener notificado por conducta concluyente a la demandada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico (PDF.35 TRANSPORTES ORO S.A.S. presentó escrito de nulidad por indebida notificación, conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, argumentando: 1) que el mensaje de datos enviado el 22 de julio de 2022 no configuró la notificación de la demandada; 2) que si hubiera guardo silencio debieron ordenar el emplazamiento y designar curador ad litem que la representara; 3) que concedió poder para su representación judicial el 10 de agosto de 2022 por lo que solicitó la notificación por conducta concluyente; 4) que el término para contestar inició cuando remitió el poder legalmente conferido; 5) que tras no haberse reconocido personería para actuar a su abogado no le fue posible cumplir con la contestación de la demanda; 6) que solo hasta el 6 de septiembre de 2022 mediante auto que ordenó correr traslado de la reforma de la demanda se le reconoció personería a su abogado (PDF 32), pero no se le tuvo notificado por conducta concluyente; que por esto no se le otorgó la posibilidad de presentar recursos, conforme lo previsto por el artículo 65 del CPTSS numeral 1.

Por lo que solicita la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de TRANSPORTE ORO S.A.S.

Corrido traslado a la parte demandante, esta guardó silencio.

El numeral 8º del artículo 133 del CGP., aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, estableció como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Revisado el acontecer procesal, se evidencia que: **i)** la demanda fue presentada para su reparto el día 18 de julio de 2022 (PDF.10**); ii)** mediante auto de julio 21 de

2022 (PDF.13) se admitió la demanda; **iii)** mediante escrito del 25 de julio de 2022 (PDF.16), el apoderado de la parte demandante allegó constancia de entrega de notificación de la demanda con las demandadas, a través de correo electrónico y por intermedio de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., en la cual se presentó la trazabilidad de notificación llevada a cabo por la empresa de correos frente a la Demanda Transportes Oro S.A. refiriendo que el mensaje fue enviado con estampa de tiempo el día 22 de julio de 2022, a las 19:40:26 horas GMT, con acuse de recibido 22 de julio de 2022, a las 14:46:19, según código transcrito por la empresa de correos, así: *"Jul 2214:40:29 cl-t205-282clpostfix/smtp[8521]:C3848124871B:to=<rodrigo.orozco@transportesoro.com.co>,relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[142.251.0.27]:25,delay=2.7,delays=0.12/0/1.5/1.,dsn=2.0.0,status=sent(2502.0.0OK1658518829f2020020a056870d15400b0010c13584e3bsi4819861oac.99-gsmtp)." , y como lectura del mensaje del 22 de julio de 2022 a las 15:02:29 "Dirección IP: 190.248.136.101 Colombia-Antioquia-Medellín, Agente de Usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.2.; Win64; x64) AplleWebKit/537.36 (KHTML,LIKE Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36",* y que frente a la demandada Cooperativa Multiactiva Multisoluciones, el mensaje de notificación fue enviado con estampa de tiempo el día 22 de julio de 2022 a las 14:40:26; con acuse de recibido: *"Jul2214:41:41:08cl-t205282clpostfix/smtp(19170):987371248526:to=multisoluciones@solucionesefectivas.co=,relay=email.solucionesefectivas.co[216.246.46.150]:25,delay=42,delays=0.12/0/20/22/,dsn=2.00.00, status=sent (250 OK id=1oeyWl-007dIT-v)"*; **iv)** mediante escrito del 9 de agosto de 2022 (PDF.17 a 19) la demandada Cooperativa Multiactiva Multisoluciones, contestó la demanda; **v)** mediante escrito del 10 de agosto de 2022 (PDF.21) el apoderado judicial de Transportes Oro S.A.S., solicitó se notifique a la entidad que representa se notifique por conducta concluyente y se le envíe a su correo electrónico luz1130@hotmail.com el expediente electrónico para proceder a contestar la demanda; **vi)** mediante escrito del 17 de agosto de 2022 (PDF.23 a 30) presentó reforma de la demanda integrada en un solo escrito, junto con memorial poder; **vii)** mediante auto del 6 de septiembre de 2022 (PDF.32) se admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda y se reconoció personería a los abogados de las demandadas; **viii)** mediante escrito del 13 de septiembre de 2022 (PDF.36), la demandada Transportes Oro S.A.S., presentó escrito que da respuesta a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante; **ix)** mediante escrito del 14 de septiembre de 2022 (PDF.37 a 40), la apoderada Judicial de la Cooperativa Multiactiva Multisoluciones, presentó escrito que da respuesta a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante; **x)** el día 21 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las partes de la nulidad presentada en el proceso; **xi)** mediante escrito del 26 de septiembre de 2022 (PDF.42) la demandada Cooperativa Multiactiva Multisoluciones, coadyuvó la solicitud de nulidad presentada por la demandada Transportes Oro S.A.

Efectuado un control de legalidad de la notificación llevada a cabo por el demandante con la demandada Transportes Oro S.A.S. (pdf.16), revisada la notificación llevada a cabo por el demandante con la demanda Transporte Oro S.A.S., a través del correo electrónico rodrigo.orozco@transportesoro.com.co, si bien es cierto el demandante allegó acta de envío y entrega de correo electrónico a la citada demandada expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., en cual se refirió el acuse de recibido y lectura de mensaje de datos por parte de la demandada, también es cierto que, dichos acápites de la mencionada acta donde se refiere la "dirección IP" no prueban que la demandada acusó recibo de la notificación ni dio lectura al mensaje de datos enviado, ya que lo allegado es una transcripción del enlace, el cual al ser verificado por el despacho por medios tecnológicos no permiten dar lectura del mismo, pues presenta error en su lectura.

Además, se omitió por el demandante intentar la notificación personal con la demandada Transportes Oro S.A.S. en la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación anexo con la demanda (PDF.3), en el Kilómetro 2 Vía al Aeropuerto El Edén de Armenia Quindío, a través de un medio de servicio postal

autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

El artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, faculta para que las notificaciones personales se hicieran con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, además del envío de los anexos para efectuar el traslado, y previó, que tal notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entre otros, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, en su parte considerativa resaltó apartes de la norma, dentro de las cuales se previó que para verificar el recibo del mensaje de datos se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que la parte que se considere afectada puede solicitar la nulidad de lo actuado, indicando bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, y previó que esto se le aplicaría a cualquier actuación o proceso.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en que no se entiende surtida la notificación de las providencias judiciales solo con el envío de la comunicación, sino que es indispensable comprobar que el notificado o destinatario recibió efectivamente o con éxito tal comunicación.

Por su parte, los numerales 3º y 4º del artículo 291 del CGP, señalaron que: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino.(…)”. “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (…)”. “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y, expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En el caso bajo estudio, como no se probó que la notificación llevada a cabo con la demandada Transportes Oro S.A.S., por intermedio del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara

de Comercio, pues no existe certeza si la entidad demandada leyó o no el correo electrónico o dio acuse de recibido al mismo, como tampoco se llevó a cabo la notificación en la dirección reportada en el certificado de existencia y representación citado, conforme lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 291 del CGP, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la citada demandada, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso desde la constancia secretarial del 26 de agosto de 2022 (PDF.31), mediante el cual se advirtió que la empresa de mensajería certificó que el correo electrónico dirigido a la dirección para notificaciones judiciales de Transportes Oro S.A.S., fue enviado, entregado, abierto y leído el día 22 de julio de 2022.

Como la demandada Transportes Oro S.A.S. compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 301 inciso 3º del CGP (PDF.21), se entenderá notificada por conducta concluyente y se le concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de su apoderado judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá personería para actuar en nombre de la demandada Transportes Oro S.A. al abogado JOSE LUIS ALVAREZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.523.419 y portador de la Tarjeta Profesional No.56.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (PDF.21).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Q.,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto que aceptó la reforma de la demanda, proferido el 6 de septiembre de 2022, inclusive, (PDF 32).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre de la demandada TRANSPORTES ORO S.A.S., al abogado JOSE LUIS ALVAREZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.523.419 y portador de la Tarjeta Profesional No.56.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda a la demandada TRANSPORTES ORO S.A.S., calendado al 21 de julio de 2022 (PDF.13).

CUARTO: Conceder a la demandada TRANSPORTES ORO S.A.S., el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de su apoderado judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes: del demandante caniguzu@outlook.es de la demandada luz1130@hotmail.com – notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07a7f1b8d2342aee16e09812571126d9c24010a0dd1d87b84f5e9b0d7faaa24**
Documento generado en 02/12/2022 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica